

**CALDERÓN ORTEGA, José Manuel, y DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier (col.): *Vae Victis: Cautivos y prisioneros en la Edad Media Hispánica*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2012, 350 pp.**

La historia de los conflictos bélicos está indisolublemente asociada a la historia de la humanidad. Ello es así, porque en esencia el concepto guerra se halla estrechamente enraizado con la estructura social, con la actividad económica, con las formas políticas y con las muestras culturales e ideológicas que han conformado el desarrollo del ser humano. Dicha comunión entre ambos términos (guerra y humanidad) es la razón que, en última instancia, explica la gran relevancia que para las investigaciones historiográficas actuales tienen los temas relacionados con el fenómeno bélico.

Tradicionalmente el interés por la historia de la guerra ha venido siendo canalizado a través de tres ópticas científicas diferentes. Así, los historiadores generalmente se han ocupado de los aspectos cronológicos y geográficos de las grandes batallas, de los principales personajes que las han protagonizado, de las motivaciones que habrían dado origen a las contiendas y de las consecuencias políticas que de esos enfrentamientos se habrían derivado. Por su parte, los juristas principalmente han centrado su atención en los fundamentos religiosos, ontológicos, políticos y legales que otorgaban legitimidad al inicio y evolución de las guerras en general y de cada conflicto en particular. Y, por último, los tratadistas militares se han venido interesando especialmente por las transformaciones de los instrumentos y de los procedimientos bélicos, así como por el desarrollo específico o combinado de los armamentos, las técnicas y las estrategias militares.

Sin embargo, en los últimos tiempos gracias, entre otros, a los trabajos de P. Clastres (sociedades primitivas); J. Harmand, Y. Garlan y J. P. Vernant (Antigüedad); P. Contamine, M. Keen y F. Cardini (Edad Media) y G. Parker, I. A. A. Thompson, J. R. Hale y R. Puddu (Edad Moderna), la metodología de las investigaciones sobre la historia de los conflictos bélicos ha variado sustancialmente, pues ahora este tema está siendo estudiado integrando en un único entramado todos los aspectos que estructuran una sociedad o, lo que es igual, tratando a la guerra como un fenómeno social de carácter global.

Esta forma de abordar la temática de la guerra en toda su complejidad también ha sido adoptada por la historiografía nacional. No obstante, este proceso de revisión ha despertado un interés desigual entre los especialistas. Pues mientras los estudios sobre el hecho bélico en la España Moderna cuenta con muchas y brillantes aportaciones, como son las suscritas por J. Alcalá-Zamora, E. Martínez Ruiz, y L. Ribot; por el contrario, otros períodos de nuestra historia no han corrido igual suerte. Así, si bien los principales historiadores de la España medieval, como son L. Suárez, M. A. Ladero, J. Valdeón o E. Mitre, siempre han detenido su atención en cuestiones relacionadas con los acontecimientos bélicos, esta etapa en su conjunto, y dejando a salvo algunos enjundiosos trabajos y, en particular, los de F. García Fitz sobre los siglos centrales de la Edad Media castellana, en realidad no ha gozado de mucha fortuna historiográfica.

En concordancia con los mimbres esenciales que configuran el referido método de investigación, los profesores de la Universidad alcalaína, José Manuel Calderón Ortega y su colaborador Francisco Javier Díaz González, mediante un enfoque integral han concebido la monografía intitulada *Vae Victis: Cautivos y prisioneros en la Edad Media Hispánica*, como colofón a una larga y fructífera labor científica expresada parcialmente en anteriores aportaciones.

La producción científica que se ha derivado de dicha línea de investigación ha venido concentrando su atención en una parcela poco transitada por los especialistas en la historia de la guerra, esto es, la que da contenido histórico-jurídico al trágico destino

que normalmente deparaba a los sobrevivientes de las batallas que caían bajo el despiadado control de los vencedores. En este sentido, hay que tener presente que no estamos ante un fenómeno de violencia transitoria y, por ende, de corta duración; pues lejos de ello, la Historia europea demuestra que, si bien las condiciones de los derrotados con el tiempo mejoraron radicalmente, dicho cambio fue el resultado de un proceso evolutivo extraordinariamente lento. En efecto, en la Antigüedad los prisioneros eran considerados botín de guerra y, por tanto, podían ser ejecutados, vendidos o explotados como esclavos a voluntad de los vencedores. Posteriormente, en la Edad Media, por obra de las reglas caballerescas, la situación mejora sensiblemente al sumarse a las anteriores prácticas el establecimiento de la redención del cautiverio a través del pago de un rescate. A partir del siglo xvii este cruel e inhumano sistema experimenta un giro alentador, al extenderse la idea de mantener a los prisioneros retenidos en buenas condiciones hasta la finalización de la contienda. A tal efecto, son reseñables los principios que sienta el jurista Hugo Grocio, en su obra *De iure belli ac pacis* (1625), donde al hilo de analizar el concepto de guerra justa aboga por la generalización del pago de rescates y el intercambio de prisioneros. Igualmente, cabe citar los cambios que se gestaron con ocasión de la Paz de Westfalia (1648), pues allí se dispuso que los prisioneros debían ser liberados al término de las hostilidades sin necesidad de pagar compensación alguna. No obstante, habrá que esperar al siglo xviii para que los autores más representativos de la cultura de la Ilustración pongan las bases doctrinales para erradicar o, cuando menos, atenuar las duras y penosas condiciones del cautiverio. Sin embargo, los frutos de dicho movimiento de reforma no se harán realidad hasta las centurias siguientes, primeramente por vía consuetudinaria y, más tarde, consagrando los derechos de los prisioneros de guerra en los Tratados que se firman en las Conferencias de Bruselas (1874), La Haya (1899 y 1907), Copenhague (1917) y Ginebra (1906, 1929 y 1949).

Centrados de nuevo en el trabajo de los doctores Calderón Ortega y Díaz González, procede subrayar que la obra objeto de reseña es impecable en sus formas y, especialmente, sugestiva y original en su contenido. Pronto hallamos prueba de ello al comprobar lo acertado que resulta el haber introducido en el título la locución latina «*Vae Victis*» (¡Ay de los vencidos!), es decir, la exclamación que, según Tito Livio, tras asolar la ciudad de Roma en el año 387 a. C., pronunció el líder galo Breno mientras arrogantemente desequilibraba con su espada la balanza que pesaba el tributo en oro que debían pagar los romanos para lograr el rescate convenido. Pues dicha expresión, al ser empleada en la actualidad para explicitar la incapacidad de los derrotados para defenderse de las iniquidades de los vencedores, sintetiza de forma muy gráfica el tema cardinal de esta investigación.

Sus autores, provistos de la sólida formación académica que les confiere su condición de historiadores del Derecho, estructuran el libro en cuatro partes principales ordenadas jerárquicamente por el lógico proceso que transcurre entre el apresamiento de los vencidos, tras las contiendas bélicas; su posterior ejecución o, alternativamente, su cautiverio y ulterior liberación. Y, mediante el profundo desarrollo de cada uno de sus apartados, nos descifran en toda su amplitud y detalle el tratamiento comparado que los distintos sistemas jurídicos peninsulares (principalmente el castellano y el musulmán) reservaron a los cautivos y prisioneros de las guerras libradas durante el transcurso de los siglos medievales. Asimismo, para facilitar su lectura el trabajo incluye al final de cada una de sus cuatro partes un cuadro, a modo de ilustrativo resumen, y concluye con unos índices de nombres de personas y de localidades que hacen más ágil su consulta.

La primera parte de la obra (pp. 19-61) nos introduce en el tema nuclear del estudio describiéndonos, previamente, las distintas clases de conflictos bélicos que contempla la historia medieval peninsular (desde las guerras de conquista hasta las pequeñas esca-

ramuzas); para, seguidamente, conducirnos a una de sus habituales consecuencias: la captura de los enemigos derrotados; los cuales, conforme distinguen las Partidas del Rey Sabio, en el libro son denominados *cautivos*, si profesaban un credo distinto al del bando vencedor, o *prisioneros*, cuando captores y apresados compartían la misma fe religiosa.

La pérdida violenta de la vida, entendida como sanción punitiva a imponer por igual a enemigos y a traidores, es analizada en la parte segunda de la monografía (pp. 63-109), al ser ésta una de las opciones heredadas del pasado con más predicamento durante la Edad Media, dado su claro carácter ejemplarizante frente al adversario. A falta de otros beneficios, esta fatal solución contaba con aprobación legal tanto en el ordenamiento musulmán como en el cristiano. Igualmente, el catálogo de procedimientos para ejecutar la pena capital era tan amplio como atroz (decapitación, horca, hoguera, crucifixión, etc.), y en ello tampoco se distinguían mucho cristianos de musulmanes. Por último, el calculado valor estratégico y propagandístico del terror y la crueldad que define al período en estudio también tiene su debida atención en esta parte.

Aportación especialmente relevante para la historia del régimen carcelario español la hallamos, sin duda, en la tercera parte del libro (pp. 111-151) dedicada a explicar el cautiverio como alternativa a la ejecución de los prisioneros y cautivos. Efectivamente, salvo los apuntes sobre las cárceles medievales catalanas, castellanas y aragonesas formados por G. Lasala Navarro y los datos que suministra la profesora I. Ramos Vázquez, en su más que meritorio trabajo sobre la evolución del sistema carcelario en los derechos históricos españoles, las investigaciones histórico-jurídicas relativas a la prisión en época anterior a la Edad Moderna son prácticamente inexistentes. Esta carencia es ahora resuelta con éxito en las páginas que la obra reserva para historiar las condiciones infrahumanas que desde su captura sufrían los presos recluidos en las cárceles medievales (desfiles humillantes, torturas, esclavitud, trabajos forzados, etc.); es decir, en un momento histórico en el que el encarcelamiento cumplía una función de mera custodia y contención, pues aún no había sido elevado a la categoría de sanción penal.

La meta de la anhelada liberación es examinada ampliamente en la última parte de la monografía (pp. 153-300). Así, tras eludir la muerte y sobrevivir a las terribles condiciones del cautiverio, a los prisioneros y cautivos de la España medieval aún les quedaba la esperanza de lograr su libertad recurriendo a diversas fórmulas *de iure* o *de facto*. Aquí se desganan en detalle cada una de ellas, desde el pago de rescates (incluyendo el análisis de su coste) y el canje de prisioneros hasta las fugas ocasionales y la apostasía religiosa; y todo ello, sin olvidar las treguas y tratados que sobre la materia se firmaron, así como la labor que en la liberación de los cautivos, entre otros, desempeñaron los Órdenes Redentoristas (particularmente mercedarios y trinitarios) y ciertos oficiales especializados en la negociación de rescates como fueron los *mostolafs* catalanes, los *xeas* aragoneses, o los *alfaques* castellanos.

En suma, el libro de los profesores Calderón Ortega y Díaz González constituye en su conjunto una valiosa monografía que, con riguroso y continuo apoyo en fuentes directas y bibliografía fidedigna, reúne y armoniza todos los aspectos histórico-jurídicos que conforman el tema tratado, y los elabora científicamente como lo acreditan el más de medio millar de notas que complementan a un texto de fácil y amena lectura. Pero, además, está llamado a convertirse en una obra de indispensable consulta; pues cualquier futura investigación que trate sobre la institución prisional en la España medieval habrá de partir necesariamente del nivel de conocimientos aquí aportados, al representar una notable contribución para la Historia del Derecho penitenciario.

ANTONIO BÁDENAS ZAMORA

**COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José, *El delito de estupro en el Derecho castellano de la Baja Edad Moderna*, Dykinson, Madrid, 2012, 162 pp. ISBN: 8415455313**

La A. inicia este breve e interesante tratado sobre el delito de estupro con unas reflexiones preliminares a modo de introducción en las que, como suele ser usual en estos casos, nos detalla el estado de esta materia en la bibliografía actual, las tareas que pretende realizar y los objetivos que persigue conseguir con su investigación, que, aunque se refiere al siglo XVIII, inevitablemente exige, como M. J. Collantes en efecto lleva a cabo, retrotraerse en el tiempo para explicar adecuadamente estas cuestiones. Además, como veremos, también realiza una certera incursión en los siglos XIX y XX para explicarnos cómo se reguló en los diversos códigos este tipo delictivo. Por consiguiente, quizá el título del libro podría haber abarcado un ámbito temporal más amplio, que reflejara todo su contenido.

A continuación, en los tres capítulos siguientes nos informa con sobriedad, claridad y rigor expositivo, en primer lugar, sobre el en ocasiones difuso concepto de esta figura delictiva, diferenciándola del adulterio y del incesto y analizando con precisión y detalle las normas jurídicas —especialmente las de las Partidas— y la doctrina jurídica que a lo largo del tiempo fueron conformando ese concepto. En segundo lugar, estudia con minuciosidad los dos elementos esenciales que configuran este delito, al menos hasta la aparición de los códigos en la decimonovena centuria: la honestidad de la mujer (que tenía que ser doncella, religiosa o viuda de vida intachable), que a la vez era el bien jurídico que se protegía y por extensión también se preservaba la honra del grupo familiar, y el engaño o seducción por parte del varón (generalmente por medio de una promesa de matrimonio o de ayuda económica luego incumplida), pues en caso contrario estaríamos ante una simple fornicación. Y en tercer lugar, examina el supuesto de que en la relación sexual mediase violencia, en cuyo caso nos encontraríamos ante una violación, aunque en numerosos procesos esa conducta se califica como estupro con violencia, analizando la relación y las diferencias, no siempre precisas, entre los dos delitos, el estupro y la violación.

Los tres últimos capítulos, del quinto al séptimo, los dedica a exponer las penas impuestas, sobre todo por las Partidas y el Derecho canónico, para castigar este tipo de delito (por ejemplo, la muerte, casarse con la mujer, dotarla, la privación de libertad, etc.), que variaban en función de la condición social tanto del estuprador como de la víctima, y que experimentaron una acusada evolución, desde la extremada severidad de los siglos del Medioevo hacia una mayor suavidad a partir del siglo XVII, gracias sobre todo al arbitrio judicial que permitió a los jueces adecuar esas penas a la realidad y nuevas circunstancias de los últimos siglos de la Edad Moderna. En el capítulo sexto M. J. Collantes de Terán describe las diversas etapas procesales y sus consiguientes trámites en que se substancian los pleitos que se seguían por la comisión de este delito: denuncia de la mujer; declaración jurada de la misma; prueba consistente en el reconocimiento de la víctima por dos matronas para cerciorarse de la pérdida de la virginidad y, si es posible, del embarazo; declaraciones de testigos, etc., haciendo hincapié en la discreción que debía rodear este tipo de juicios. Finalmente, en el capítulo séptimo, como ya hemos indicado, hace un recorrido por la regulación del estupro recogida en los sucesivos códigos penales de los siglos XIX y primera mitad del XX, en los que desaparece toda mención a la honestidad de la mujer, excepto en el de 1928, en la Ley de noviembre de 1942 y en el de 1944.